JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 31 03 037 2022 00082 00

Examinada la demanda y sus anexos, y atendiendo la solicitud oportunamente presentada por la parte actora respecto al segundo nombre de uno de los demandantes (LUIS, en lugar de RUIZ), el Despacho, con apoyo en el artículo 286 del C.G.P., **RESUELVE:**

CORREGIR el yerro por cambio de palabras, contenido en el auto admisorio de la demanda de 6 de mayo de 2021, emitido en el asunto de la referencia, cuyo texto quedará así:

> "*ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por MARIA GLADYS SÁNCHEZ BARRERA, FRANCISCO* ***LUIS*** *SÁNCHEZ BARRERA, ALFONSO SÁNCHEZ BARRERA y MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ BARRERA, contra MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ ARAQUE, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, MANUEL ADRIANO SÁNCHEZ ARAQUE y todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir*".

En todo lo demás, el proveído en mención permanecerá incólume.

Notifíquese esta determinación a los demandados de manera conjunta con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4251bcc72687da23d5ea6eb145fc736ed90e41b09f7a911428db2543b0d2e0be**
Documento generado en 01/06/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 31 03 036 2017 00123 00

1.- Con apoyo en los numerales 1° a 3° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **REHACE Y APRUEBA** la liquidación de costas, así:

Concepto	**Valor**
Agencias en derecho 1ª instancia	$5'000.000
Agencias en derecho 2ª instancia (fijadas en sentencia de 28 de octubre de 2021)	$1'817.052 (2 SMLMV del año 2021)
Gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena (inscripción de la demanda)	$149.000
Total	**$6'966.052**

2.- Agréguense al plenario para conocimiento de las partes, las notas devolutivas 2022-13638 y 2022-14595, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR.

3.- **NEGAR**, por extemporánea, la solicitud que la parte actora esgrimió con el propósito de adicionar la sentencia de primera instancia, emitida el 23 de marzo de 2021 y corregida el 2 de junio del mismo año.

Nótese que dicho pedimento no involucra la "*aclaración*" sugerida por el memorialista, dado que en modo alguno alude a frases o expresiones que ofrezcan verdaderos motivos de duda o ambigüedad; sino que persigue la complementación de lo resuelto en dicha sentencia, específicamente, incluir en su parte resolutiva el área total y los linderos de los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias: 50S-40429256, 50S-40429257, 50S-40429267, 50S-40429270, 50S-40429271, 50S-40429272, 50S-40429273, 50S-40429274, 50S-40429275, 50S-40429277, 50S-40429278, 50S-40429280, 50S-40429281 y 50S-40429282.

Para tal fin, el ordenamiento prevé **el término de ejecutoria de la providencia cuya adición se pide** (artículo 287 del C.G.P.), pero en esa oportunidad procesal la parte demandante no reclamó la agregación de los datos que sólo vino a echar de menos el 9 de mayo de la presente anualidad, es decir, más de un año después de proferido el fallo de primer grado, más de seis meses desde su confirmación por el Superior y casi cuatro meses contados a partir del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

No está de más advertir que sobre la parte actora gravitan las cargas de previsión, sagacidad y vigilancia propias de la autonomía privada,

por cuya virtud, ella es la primera llamada a adoptar oportunamente y de antemano, los correctivos enfilados a la satisfacción de las exigencias legales previstas en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, disposición a la que aludió la autoridad registral en las referidas notas devolutivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C.. 1º de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5f8572835c69f32ce89380c0bc0b0eb372d0281b047dfe4145bb4e3fda343e**
Documento generado en 01/06/2022 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Conflicto de Competencia No. 11001 31 03 037 2022 00032 00

Se decide lo pertinente en torno al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 26 y 34 Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES.

1-. La señora ANDREA PAOLA LOPERA SÁNCHEZ radicó trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación de la Sociedad Equidad Jurídica, dentro del cual el apoderado de los acreedores LUIS EDUARDO CARREÑO GARCÍA y JOSÉ LUIS ANTONIO LUQUE PACHÓN formuló objeción al monto del capital señalado por la deudora Lopera Sánchez, por lo que el Centro de Conciliación citado decidió conforme el artículo 552 del Código General del Proceso, remitir las diligencias para que una vez sometida a reparto, el Juez Civil municipal decidiera sobre la objeción planteada.

2-. Mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 el Juzgado 34 Civil Municipal inadmitió la demanda con fundamento en los artículos 90, 538 y 539 *ibídem* para que dentro del término de cinco (5) días se presentara la solicitud de trámite de negociación de deudas y las partes y el centro de conciliación al guardar silencio, el juzgado en auto del 27 de mayo de 2021 resolvió rechazar el trámite de objeción.

3-. Allegado el expediente al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, en auto del 29 de octubre de 2021 no avocó conocimiento de las diligencias, toda vez que conforme el artículo 534 del Código General del Proceso la competencia para conocer del asunto corresponde al Juzgado 34 Civil Municipal en el entendido que *"El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."*, por lo que resolvió devolver las diligencias al Juzgado citado.

4-. Por su parte el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad propuso conflicto negativo de competencia, argumentando que no conoció de las diligencias por cuanto rechazó la demanda que enuncia como proceso de negociación de deudas y que el acto de inadmitir la demanda se constituye *per se* un hecho para que se adjudique la competencia que enuncia su homólogo.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho es competente para dirimir la divergencia en torno a la competencia para continuar conociendo de la demanda ejecutiva, por cuanto involucra a dos Jueces Civiles Municipales de este Circuito, cual lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

Como primera medida debe aclararse a las sedes judiciales en controversia que el asunto radicado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica (03CORREO REPARTO.pdf) y que fue repartido inicialmente al Juzgado 34 Civil Municipal corresponde a una **objeción** presentada por el apoderado de los acreedores LUIS EDUARDO CARREÑO GARCÍA y JOSÉ LUIS ANTONIO LUQUE PACHÓN dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora ANDREA PAOLA LOPERA SÁNCHEZ y no corresponde a la iniciación o solicitud del trámite de insolvencia como erradamente fueron estudiadas las diligencias por parte de los juzgados en conflicto.

En ese sentido, el artículo 552 *ibídem* a fin de resolver la objeción en comento determina que *"Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador."* (subrayas del Despacho), por lo que este juzgador observa que no hay lugar a inadmitir o rechazar la objeción presentada y mucho menos proponer un conflicto de competencia.

Lo que viene de señalarse pone en evidencia que el Juzgado 34 Civil Municipal no realizó un examen de las documentales aportadas por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad

Jurídica y del trámite o vía por la que realmente le corresponde resolver la objeción presentada, por lo tanto el juzgado citado debía continuar conociendo del juicio No. 2020 - 0847.

Corolario de lo anterior, el llamado a seguir conociendo del juicio de la referencia es el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR que es al Juez 34 Civil Municipal de Bogotá a quien le corresponde continuar conociendo de la objeción identificada con radicado 2020- 0847.

En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial, para lo de su cargo.

Por el medio más expedito, comuníquese al Juzgado 26 Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90079cbef59428f0caad0ffc68a11c7d8bfad4faae211c4d8a03bc8b4e70c2b

Documento generado en 01/06/2022 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Impugnación de actas de asambleas
N° 11001 31 03 037 2019 00255 00

1.- Para futura memoria procesal y los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, como las resultas del litigio en ambas instancias fueron desfavorables a la parte demandada, las costas son de su cargo.

2.- En ese orden de ideas, carece de relevancia el *lapsus calami* contenido en el auto de cúmplase proferido por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ el 18 de marzo de 2021, respecto del cual, según el plenario, no se solicitó corrección alguna ante esa Colegiatura. En virtud del principio de preclusión y una vez agotada la competencia del Superior, este Despacho no puede hacer ningún ajuste o enmienda a ese proveído, lo cual no obsta para interpretar el acontecer procesal en el sentido que le corresponde en lógica y en derecho.

3.- Atendiendo lo resuelto por el Superior en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia revocatoria de 18 de marzo de 2021 (es decir, la **condena en costas de ambas instancias a cargo de la demandada**), el Despacho fija como agencias en derecho de primer grado, la suma de $3’000.000. Por Secretaría liquídense las costas del pleito (C.G.P., art. 366).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f51be6040a061f293d10f6cc9b04cf9714fee542706f61d022b5b19201e82b**
Documento generado en 01/06/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 2900 000 2021 44427 01

Requiérase al GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARÍA DE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que, **con carácter urgente y en el término de la distancia**, remita al correo electrónico de este Despacho Judicial (ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), un **vínculo idóneo y útil de libre acceso al repositorio virtual de la referencia**, esto es, el expediente del proceso verbal N° 2021-244427, promovido por LUISA FERNANDA ECHEVERRY DEVIA contra COMCEL S.A.

Lo anterior, por cuanto al copiar e intentar abrir en el navegador de internet, el enlace[1] contenido en el oficio N° 4006-696 de 22 de febrero de 2022, se abre una ventana que exige introducir un buzón de correo y una contraseña para visualizar el expediente (los cuales no fueron suministrados en dicho oficio):

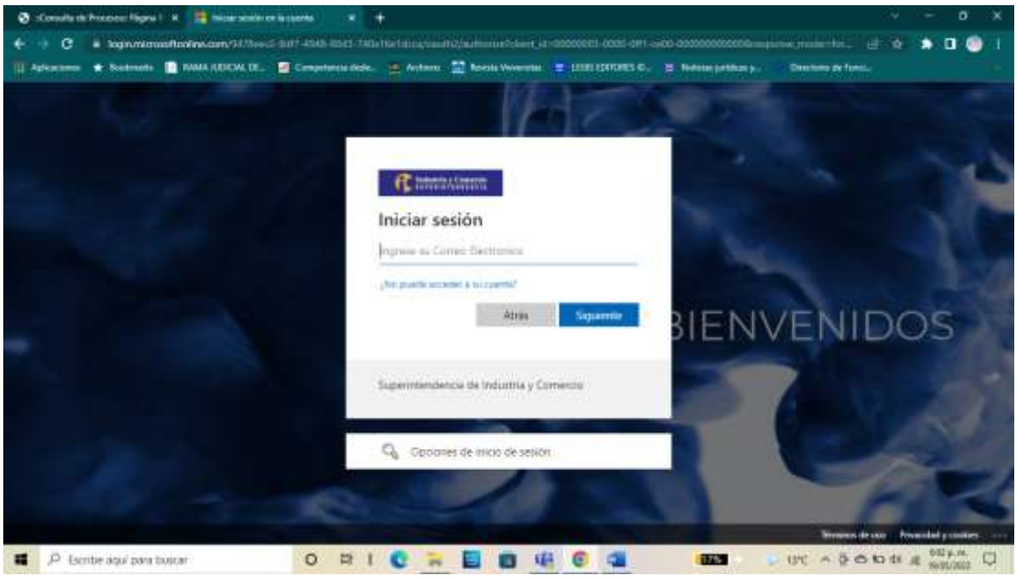

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

[1]https://its2sicgov-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/ggalvis_sic_gov_co/Documents/21-244427%20APEL%20%20TRIB?csf=1&web=1&e=MK1QdY

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b036321925a48584f03ddb325b629c71e1f65833ac6f42cb56f59ffcc2e8ccfa
Documento generado en 01/06/2022 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2022 00144 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Aportar la escritura pública 250 de 14 de febrero de 2011, otorgada en la NOTARÍA 28 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, pues pese a haber sido enunciada como anexo de la demanda, no fue efectivamente incorporada al repositorio virtual.

2.- Allegar el registro civil de defunción de SÓCRATES FORERO BELTRÁN y los registros civiles de nacimiento de ANDREA DEL PILAR FORERO NAFFAH, AMIRA FORERO NAFFAH y JUANITA ISAZA FORERO, para acreditar los vínculos de parentesco aludidos en el fundamento fáctico del escrito introductor.

3.- Excluir de la demanda y del poder la mención a las personas indeterminadas, por cuanto, a diferencia de la acción de pertenencia, la aquí ejercida (reivindicatoria) siempre va dirigida contra personas determinadas, es decir, el(los) actual(es) poseedor(es) -artículo 952 del Código Civil-.

4.- Mencionar el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo JOSÉ LUIS PULIDO MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c88fe622988348ec09342baf727d5b9c2cefe9f76aa19bae78a1993b2c6db56**
Documento generado en 01/06/2022 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00142 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, y en contra de **COMERCIALIZADORA DAPAL S.A.S.** y **REINALDO ALIRIO SOTO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré a la orden con carta de instrucciones N° 001, creado el 21 de diciembre de 2009 y con fecha de vencimiento 7 de febrero de 2022

1.- $151’717.125, capital insoluto e incorporado en el referido título-valor.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la mencionada suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a los convocados de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Ofíciese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ como apoderada de la ejecutante, de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cb120478c0db966ba20a4d8ef290a5d2cc14d847b1b40de502586e86eefea5**
Documento generado en 01/06/2022 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00139 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Aclarar y/o corregir las pretensiones primera, segunda y tercera, en el sentido de precisar si lo reclamado es la declaración de existencia y la posterior disolución y liquidación de la "*sociedad de hecho*" que aparece enunciada en el poder y en los hechos primero, segundo, quinto, sexto, décimo y decimotercero del escrito introductor.

2.- En línea con lo anterior y en caso afirmativo, precisar si a la mencionada sociedad de hecho le pertenece el establecimiento de comercio "*NYC UNION STRONG INK*" (pues así podría deducirse de la redacción del hecho segundo), que aparece inscrito en el registro mercantil a nombre de los contendientes, y fue erróneamente mencionado como una persona jurídica, tanto en la demanda como en el poder. En consecuencia, realícense los ajustes pertinentes en ambas piezas procesales.

3.- Adecuar el poder conferido de acuerdo con los aspectos previamente enunciados, toda vez que en él deben constar determinados y claramente identificados los asuntos para los cuales se otorga.

4.- Acreditar, respecto de la aludida "*sociedad de hecho*", el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, pues en la constancia de no comparecencia que se adosó a la demanda no se hizo ninguna alusión a dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e011c82d74c9275c83aabffe375564f746c51a8ff6b6fd4462159c2f66d2b81d

Documento generado en 01/06/2022 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 3103 037 2022 00013 00

Como el citatorio y el aviso que la parte actora allegó al expediente, fueron tramitados físicamente de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., el Despacho **tiene por notificado** del mandamiento de pago al ejecutado CARLOS ANDRÉS SUÁREZ DUQUE, conforme a las prenotadas disposiciones.

Por Secretaría contabilícense los términos para que el enjuiciado pague la obligación o proponga los medios exceptivos a su alcance.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d0318aa1ea34a16bd029e308baecdbe09a3d33a3110dabce5d7fb7c0bb57188
Documento generado en 01/06/2022 05:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00046 00

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, ténganse en cuenta los pronunciamientos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

2.- Del mismo modo, el Despacho tiene en cuenta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-104512.

3.- Como la parte actora manifestó bajo juramento que ignora el lugar donde pueden ser citados los demandados determinados, señores NOHORA CRUZ RUIZ, ANTONY CRUZ USECHE y ALFONSO CRUZ RUIZ; se ordena su emplazamiento.

La misma determinación se adopta respecto de los herederos indeterminados del causante ALFONSO CRUZ MONTAÑA, por cuanto en el auto admisorio de la demanda se guardó silencio al respecto.

Consecuentemente, EMPLÁCESE a NOHORA CRUZ RUIZ, ANTONY CRUZ USECHE y ALFONSO CRUZ RUIZ, y a los herederos indeterminados de ALFONSO CRUZ MONTAÑA, en la forma prevista en los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P. Para tal efecto, téngase en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Como quiera que la demanda ya fue inscrita, y se allegaron las fotografías demostrativas de la instalación de la valla con el lleno de las exigencias del citado numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se ordena incluir su contenido en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de UN (1) MES, dentro del cual los emplazados podrán replicar la demanda.

5.- Una vez acreditados los emplazamientos aquí ordenados, se decidirá lo pertinente sobre la designación de curador *ad litem* de los integrantes del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3e8cb89694bba899a3611ff8e76453eeb841b3f6faca2f4173f7d0fda162c66
Documento generado en 01/06/2022 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución de tenencia N° 11001 3103 037 2018 00059 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA devolvió sin diligenciar el despacho comisorio N° 0014 de 26 de marzo de 2021, por las razones expresadas en el acta de diligencia de 27 de octubre de la misma anualidad.

Consecuentemente y en ejercicio de la potestad atribuida en los artículos 37 y 38 del C.G.P., el Despacho **COMISIONA** a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, a la ALCALDÍA LOCAL y/o al INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA O LOCALIDAD RESPECTIVA, que por reparto corresponda, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 131B N° 57A-43 Lote 10 Manzana 2 Urbanización Colina Campestre Primer Sector de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-287318, a favor de la aquí demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de su apoderado judicial.

En aras de que el Despacho pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado [1], la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento del funcionario al que le corresponda por reparto tramitar la comisión aquí encomendada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC576-2020 de 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022 de 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc190a84e14139e405d92dee3c66c4903ea7da4677dbe7f8be8e0eb7f2aab4e**
Documento generado en 01/06/2022 05:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2017 00006 00

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la DIRECCIÓN Y ADUANAS NACIONALES atendió el requerimiento efectuado en autos de 4 de febrero y 28 de septiembre de 2021, informándole a este Juzgado que, contra el enjuiciado MANUEL HERNANDO ORTIZ ORTIZ, cursa un proceso de cobro coactivo por obligaciones tributarias cuyo monto asciende a $31’985.000, sin que en dicho asunto se hubieren decretado medidas cautelares.

2.- De cara a la anterior manifestación, y a las reiteradas solicitudes de entrega de títulos de depósito judicial presentadas por la parte actora, el Despacho ORDENA entregar al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y/o a su apoderado facultado expresamente para recibir, el título de depósito judicial número 400100005951986. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

3.- En aras de solucionar el crédito privilegiado de primera clase a cargo del ejecutado MANUEL HERNANDO ORTIZ ORTIZ y a favor de la DIAN (artículo 2495 numeral 6° del Código Civil), se ORDENA consignar el importe de los demás títulos de depósito judicial, **hasta concurrencia de la suma de $31’985.000**, en la cuenta bancaria informada por la autoridad tributaria en el oficio N° 1-32-274-561-8109 de 15 de diciembre de 2021 (ver archivo “21ComunicacionDian.pdf”).

Para tal efecto se realizará el fraccionamiento a que haya lugar; una vez cubierta la obligación fiscal en comento, póngase el saldo resultante del fraccionamiento a disposición del demandante.

4.- Como el archivo “39ActualizacionLiquidacionCredito.pdf”, aportado por el ejecutante, tomó como base la última liquidación del crédito en firme, por Secretaría córrase traslado de dicha actualización del estado de cuenta a la parte contraria, por el término de tres (3) días, conforme lo prevén los artículos 110 y 446 (numerales 2° y 4°) del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3224b1cda9859eee544d90ccf4595c1e0b586dffa31cbb5c989947a0b6d9ca9a

Documento generado en 01/06/2022 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Hipotecario 11001 3103 037 2001 00699 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el aviso ordenado en auto de 16 de septiembre de 2021 fue fijado durante el plazo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., el cual expiró en silencio.

Verificados los supuestos de aplicación de la norma en comento, con base en la información obrante en el repositorio, y a la luz del criterio prohijado en casos similares por la jurisprudencia[1], así como la ausencia de otras medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20226147, el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo que pesa sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20226147.

Segundo.- Por Secretaría líbrese oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, para que proceda de conformidad con lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8924-2019 de 8 de julio de 2019, exp. 2019-00041-02; Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 8 de julio de 2021, proceso de Patricia Ruiz de Tocancipá contra Jorge Eduardo Tocancipá Rodríguez (M.P. María Patricia Cruz Miranda).

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a8db2085d7cfd5477ad14a82ddcc8b5eaa6f1d241b707d76985c3111af89a4**
Documento generado en 01/06/2022 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 31 03 037 2019 00100 00

Respecto a la solicitud que la parte ejecutada formuló para obtener la entrega de dineros o títulos de depósito judicial en su favor, dicho extremo procesal deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en los autos de 3 de marzo y 6 de octubre de 2020, y 30 de junio de 2021, que están en firme y no fueron recurridos.

Nótese que, en esos proveídos y, especialmente, el de 6 de octubre de 2020, se dispuso que la entrega de los dineros depositados en el presente asunto favorecería a la ejecutante B & P GROUP ASESORES S.A.S., pues así lo convinieron expresamente las partes en la cláusula sexta de la transacción celebrada el 5 de septiembre de 2019, negocio jurídico que sirvió de base a la terminación del compulsivo: "***se solicitará la entrega a favor del acreedor de los dineros consignados por cuenta del proceso***". Efectivamente se procedió de ese modo, según consta en las órdenes de pago y el informe de títulos que obran en el expediente.

Por lo demás, en el plenario también obran los oficios de levantamiento de las cautelas que afectaban el patrimonio del enjuiciado, que fueron puestos a disposición de su mandatario judicial por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13f7de7ad0b015ce5bf739eda8f27ce67eb4bb102d940fb1f2a3c6ee2eb98d4c

Documento generado en 01/06/2022 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo
11001 3103 037 2016 00133 00

1.- En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito anterior, **se requiere POR ÚLTIMA VEZ a la Secretaría para que, con prontitud y urgencia, liquide las costas de segunda instancia**, siguiendo las pautas que el Superior fijó en proveído de 29 de noviembre de 2018, y cumpliendo lo ordenado por este Despacho en los autos (dos) de 25 de febrero de 2021, y el de 9 de julio del mismo año. De ser el caso, se dará aplicación al numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

2.- Téngase en cuenta la documental que el extremo activo aportó, en aras de gestionar la concreción de las cautelas decretadas.

3.- Agréguese al plenario para conocimiento de las partes, los pronunciamientos de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., MIBANCO S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., CREDIFINANCIERA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCAMÍA S.A., sobre el trámite impartido a las medidas cautelares aquí decretadas.

4.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta lo informado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA acerca de la razón por la cual no inscribió el embargo decretado por este Despacho sobre el rodante de placas PDU-09, consistente en que dicho vehículo cuenta con embargo y captura registrados, previamente dispuestos por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

5.- Respecto al embargo decretado sobre el automotor de placas EKE-504, téngase en cuenta que la EMPRESA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO DE ZIPAQUIRÁ remitió por competencia el oficio respectivo a la SEDE OPERATIVA CAJICÁ DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, entidad que, a su vez, dio aviso de la materialización de la inscripción de dicha medida cautelar, sin allegar el certificado que acreditara tal situación.

Por lo tanto, se REQUIERE a la SEDE OPERATIVA CAJICÁ DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA para que, con urgencia, remita certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas EKE-504. Por Secretaría ofíciese como corresponda, al correo institucional cajica@siettcundinamarca.com.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6d8bc731c76b8285b99f2060f80ba1faa2ec17396957ab36713118d8cd77ae**
Documento generado en 01/06/2022 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica